Núm. 928
6 de agosto de 1964 - 9:55 AM

Aprobado: Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado
Por:- Adolfo Pratts Orsi
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

E N M I E N D A S

AL ARTICULO 1, A LOS INCISOS A y B DEL ARTICULO 7, Y ADICION DEL INCISO (f) AL ARTICULO 6 DEL REGLAMENTO REVISADO APROBADO EL 12 DE ABRIL DE 1961, SEGUN ENMENDADO, PROHIBIENDO LA INTRODUCCION AL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO DE ANIMALES CON SINTOMAS DE, AFECTADOS POR, O EXPUESTOS A ENFERMEDADES INFECCIOSAS, CONTAGIOSAS O TRANSMISIBLES.

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 del Reglamento Revisado, aprobado el 12 de abril de 1961, según enmendado, Prohibiendo la Introducción al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de Animales con Síntomas de, Afectados por, o Expuestos a Enfermedades Infecciosas, Contagiosas o Transmisibles, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.- Ningún animal que padezca de, o haya estado expuesto recientemente a, alguna enfermedad infecciosa, contagiosa o transmisible, o que se origine de un hato o de una área bajo cuarentena debido a tal enfermedad, podrá ser embarcado, o de modo alguno transportado, al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todo animal traído al Estado Libre Asociado de Puerto Rico permanecerá desde su llegada bajo la custodia del porteador, hasta que sea inspeccionado por un veterinario autorizado del Departamento de Agricultura de Puerto Rico o del Departamento de Agricultura de Estados Unidos, y éste permita por escrito su introducción en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Queda prohibido por la presente a los dueños y operadores de los distintos medios usados en la transportación de animales, incluyendo aeroplanos y barcos, traer animales al Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin dar cumplimiento a este Reglamento. Todos los medios usados para la transportación de animales al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o dentro de éste, deberán mantenerse en condiciones sanitarias."

Sección 2.- Se adiciona un nuevo inciso que llevará la letra "(f)" al Artículo 6 del Reglamento Revisado, aprobado el 12 de abril de 1961, según enmendado, Prohibiendo la Introducción al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de Animales con Síntomas de, Afectados por, o Expuestos a Enfermedades Infecciosas, Contagiosas o Transmisibles, el cual se leerá como sigue:

"Artículo 6.- Requisitos para la entrada al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

"(a).....
"(b).....
"(c).....
"(d).....
"(e).....
"(f) Las compañías aéreas y navieras evitarán traer animales fuera de horas laborables regulares, o sea, antes de la 7:30 A.M., o después de las 5:00 P.M., y en días feriados, hasta tanto se establezcan facilidades de alojamiento para los animales."

Sección 3.- Se enmiendan los incisos A y B del Artículo 7 del Reglamento Revisado, aprobado el 12 de abril de 1961, según enmendado, Prohibiendo la Introducción al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de Animales con Síntomas de, Afectados por, o Expuestos a Enfermedades Infecciosas, Contagiosas o Transmisibles, para que se lean como sigue:

"Artículo 7:- Requisitos adicionales para las distintas clases de animales:

A. Ganado Bovino: Todo ganado bovino que entre al Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá ser identificado individualmente con un herrete, marca o tatuaje legible, o con el nombre y número de registro del animal, y deberá acompañarse con evidencia documental demostrando que dicho ganado ha permanenido en el hato del embarcador, o hato de origen, por un período no menor de treinta (30) días antes de ser embarcado dicho ganado a Puerto Rico.

Los certificados de salud que acompañen los animales deberán expresar, en adición a cualquier otra información requerida en este Reglamento, la fecha de las últimas pruebas de tuberculina y de brucelosis hechas a todo el hato de origen, y el resultado

de las mismas, así como el status del hato de origen con relación a tuberculosis y brucelosis.

Dicho ganado será puesto en cuarentena en los terrenos del consignatorio, hasta tanto haya pasado con resultado negativo una prueba de brucelosis por aglutinación de la sangre en tubo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su llegada, y una segunda prueba de tuberculosis dentro de los noventa (90) días siguientes a su llegada.

Los veterinarios en la práctica privada debidamente acreditados por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico o por el Departamento de Agricultura de Estados Unidos podrán hacer, previa aprobación de cualquiera de dichos Departamentos, las pruebas de tuberculina y tomar las muestras de sangre necesarias para las pruebas de brucelosis, pero éstas últimas pruebas deberán ser hechas únicamente en un laboratorio oficial de cualquiera de dichos Departamentos. Los reactores a dichas pruebas serán matados y enterrados, o quemados, por cuenta del dueño de los animales, o se dispondrá de ellos de otro modo, según prescribe el Artículo 4 de este Reglamento.

1.- Brucelosis:

(a) Ganado Bovino Lechero: Todo ganado bovino lechero que se intente introducir en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá originarse de: (1) hatos oficialmente certificados como libres de brucelosis; (2) hatos clasificados como libres de brucelosis en áreas certificadas modificadas libres de brucelosis, donde la última prueba haya sido hecha dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de embarque sin que aparecieren reactores.

Todo ganado bovino de raza lechera, mayor de 18 meses de edad, independientemente de su status de vacunación, deberá haber pasado con resultado completamente negativo

una prueba de brucelosis por aglutinación de la sangre en tubo, dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de embarque.

(b) Ganado Bovino para Carne: Todo ganado bovino para carne que se intente introducir en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá entrar, siempre que: (1) llene todos los requisitos referentes a brucelosis exigidos para la admisión de ganado bovino lechero.

Todo ganado bovino para carne, mayor de 18 meses de edad, independientemente de su status de vacunación, deberá haber pasado con resultado completamente negativo, una prueba de brucelosis por aglutinación de la sangre en tubo, dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de embarque.

2.- Tuberculosis:

(a) Ganado Bovino Lechero: Todo ganado bovino que se intente introducir en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá originarse en hatos acreditados como libres de tuberculosis, o en hatos negativos en áreas declaradas como modificadas y libres de tuberculosis, en los cuales se haya hecho la última prueba dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de embarque. Todo ganado bovino lechero mayor de tres (3) meses, deberá haber pasado, con resultado negativo, una prueba de tuberculosis dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de embarque.

(b) Ganado Bovino para Carne: Todo ganado bovino para carne que se intente introducir en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá entrar siempre que: (1) llene todos los requisitos referentes a tuberculosis exigidos para la admisión de ganado bovino lechero; o (2) se origine en hatos cualificados como libres

de tuberculosis en áreas declaradas como modificadas y haya pasado con resultado negativo una prueba de tuberculosis dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de embarque.

B. Perros, Gatos y Otros Animales Mamíferos Favoritos (Pets): Todos los perros, gatos y otros animales mamíferos favoritos (pets) que entren al Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán venir acompañados de un certificado de salud expedido por un veterinario acreditado haciendo constar que dichos animales están libres de síntomas de enfermedades infecciosas, contagiosas o transmisibles y que no se originaron en un área bajo cuarentena por razón de rabia. Todos los perros o gatos mayores de ocho (8) semanas deberán haber sido vacunados contra rabia dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de embarque, y deberán venir debidamente identificados con placas (tags) de identificación y certificados de vacunación contra rabia."

Sección 4.- Estas enmiendas se promulgan de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario de Agricultura de Puerto Rico por la Ley Núm. 69 aprobada el 18 de junio de 1957 (5 LPRA 730-9), según enmendada.

Sección 5.- Estas enmiendas tendrán fuerza de ley inmediatamente después de su aprobación y publicación en un periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de radicarse en la Secretaría de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus textos en español y en inglés, y de publicarse en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día **6 de agosto** de 1964.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura